

Los nombres utilizados son ficticios con el fin de preservar la identidad real de las personas involucradas.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 562/25
H30301594801
H30301594801

**JUICIO: R., GRACIANA S. c/ O., MARCELO L. s/ ALIMENTOS- FIJACIÓN.
EXPTTE N° 562/25**

Monteros, 04 de septiembre de 2026.-

1. PRELIMINAR

Vienen estos autos a despacho a fin de resolver la **excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa** opuesta por la parte demandada frente a la acción deducida por la **Sra. Graciana S. R.**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de mayo de 2025, el Defensor Oficial Civil de la 1ª Nominación de este Centro Judicial, Dr. Gustavo Paliza, en asistencia letrada de la **Sra. Graciana S. R. (DNI xxxxxx)**, quien actúa por su hijo mayor de edad **Manuel E. O. (DNI xxxxxxxx)**, promovió demanda de alimentos contra el progenitor, **Sr. Marcelo L. O.**.

En su presentación inicial, la parte actora expuso que la **Sra. R.** asumió en forma exclusiva la crianza y el cuidado diario de su hijo. Asimismo, señaló que **Manuel E.** cuenta con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) desde su infancia.

Pone de manifiesto que la vida diaria se organizaba en torno a las necesidades especiales del joven, quien requería atenciones constantes, tratamientos médicos, terapias especializadas y apoyo emocional. Pese a esta situación, la contribución económica y afectiva del **Sr. Marcelo O.** fue siempre escasa e irregular, lo que obligó a la Sra. R. a multiplicar sus esfuerzos para cubrir, con recursos propios y ayuda de terceros, las necesidades básicas de su hijo.

Dicha situación motivó el inicio de la presente acción. A su efecto agrega Acta de Nacimiento para acreditar vínculos filiales; Certificado de Discapacidad con fecha de vencimiento el día 13/04/2027; constancia de negativa de ANSES la cual da cuenta

que Manuel registra una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Salud; informe Psicológico emitido en fecha 26/11/2015 e historia clínica de fecha 12/08/2025 elaborado por la Lic. María Susana A.; historia clínica de fecha 11/03/2025 emitida por el neurólogo Dr. Ernesto G.; e informe fonoaudiológico de la Lic. Luciana R. R. de marzo del 2025.

En fecha 08/05/2025 son concedidos los alimentos provisorios a favor del joven Manuel y a cargo de su padre el Sr. Marcelo O. en un porcentaje del 35% de los haberes mensuales del accionado como empleado dependiente de la Municipalidad de Monteros.

El 14/10/2025 el Centro de Mediación de este Centro Judicial remite a este Juzgado Acta de Cierre de Mediación sin acuerdo.

Por providencia del 29/04/2026, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista por el art. 275 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT) para el día 8 de junio de 2026.

El acto se llevó a cabo con la comparecencia de la Sra. Graciana S. R., asistida por el Dr. E. V. (integrante de la Defensoría Oficial Civil de la 1ª Nominación), y del Sr. Marcelo L. O., asistido por la Dra. M. E. C.

Al hacer uso de la palabra, la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa respecto de la Sra. R. Sostuvo que Manuel es mayor de edad y que, aun cuando cuenta con Certificado Único de Discapacidad, no existe sentencia judicial de restricción a la capacidad que confiera representación legal a su madre ni poder o mandato otorgado a su favor en este proceso. Por tal motivo, afirmó que la actora carece de facultades para reclamar alimentos en su nombre.

Corrido el traslado, la defensa de la actora solicitó el rechazo del planteo. Recordó que, al fijarse los alimentos provisorios, este Juzgado ya había contemplado la situación de especial vulnerabilidad de Manuel —diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA)— y activado una tutela judicial reforzada en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional), garantizando su tutela judicial efectiva y el pleno acceso a la justicia.

En relación con su comparecencia personal, explicó que, si bien el joven participó en la etapa previa de mediación, cualquier situación que altere sus rutinas o escape a su estructura cotidiana le genera una profunda desestabilización emocional. Agregó que la conveniencia de su intervención fue evaluada oportunamente con su

psicóloga tratante y que, frente a la exigencia de un acto formal, el propio Manuel manifestó su negativa a concurrir.

Conferida vista a los ministerios intervinientes estos se expiden respectivamente el 23/06/2026 la Sra. Fiscal Civil y el 30/07/2026 el Sr. Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nom de este Centro Judicial.

Quedando así este expediente a despacho para resolver.

3. VALORACION DEL PLANTEO

Corresponde ingresar al tratamiento del planteo formulado por la parte demandada en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 275 CPFT, mediante el cual interpone excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa respecto de la Sra. Graciana S. R. para promover el reclamo alimentario en favor de su hijo mayor de edad, Manuel E. O.

Sostiene la parte demandada que la Sra. R. (la madre) carece de legitimación para solicitar alimentos en favor de su hijo, en tanto éste es mayor de edad y, si bien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, no existe sentencia judicial que haya restringido su capacidad ni mandato alguno mediante el cual Manuel E. O. hubiera conferido a su progenitora facultades para promover la presente acción.

Ahora bien, previo a ingresar al análisis de los argumentos de fondo expuestos por la parte demandada, corresponde determinar la admisibilidad procesal del planteo en la oportunidad y por la vía escogida.

En este sentido, el Código Procesal de Familia de Tucumán, al regular el desarrollo de la audiencia, establece que la parte demandada contestará demanda, ambas partes ofrecerán las pruebas y el juez recibirá aquellas que puedan producirse en el acto. Asimismo, dispone expresamente que “No se admitirán reconvención, excepciones de previo y especial pronunciamiento, prueba testimonial o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso”.

El texto legal es categórico y clausura cualquier debate al respecto, por lo tanto, resulta formal y sustancialmente inadmisibile introducir una excepción de previo y especial pronunciamiento en el marco de la audiencia del juicio de alimentos. El planteo colisiona de frente con la estructura, la celeridad y la finalidad tuitiva que rigen este procedimiento especial.

Esta directriz responde a la naturaleza y a los fines tuitivos del derecho procesal de familia y, muy en particular, del juicio de alimentos. El reclamo alimentario exige una respuesta jurisdiccional impostergable y efectiva frente a necesidades vitales básicas, cuya satisfacción bajo ningún concepto puede quedar suspendida ni demorada por la sustanciación de incidencias procesales extrañas al trámite.

En consecuencia, la falta de legitimación activa articulada y sustanciada con carácter de previo y especial pronunciamiento deviene formalmente inadmisibile, imponiéndose su rechazo *in limine* por manifiesta improcedencia.

La conclusión precedente se circunscribe estrictamente a la vía procesal escogida y a la oportunidad en que el planteo fue introducido, sin que ello implique emitir pronunciamiento acerca de la existencia, extensión o modalidad de una eventual representación, asistencia o sistema de apoyo respecto de Manuel E. O., ni resolver en definitiva la cuestión relativa a la legitimación para el ejercicio procesal del derecho alimentario.

Tal precisión resulta especialmente necesaria en atención a las circunstancias particulares del caso.

En autos se encuentra acreditado que Manuel E. O. es una persona con discapacidad, presentando diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), conforme surge de la documentación médica, psicológica y fonoaudiológica acompañada.

Asimismo, se encuentra en trámite ante este fuero el proceso caratulado “O., MANUEL E. s/ CAPACIDAD”, Expte. N° 1178/26, circunstancia que evidencia que las condiciones personales de Manuel y las cuestiones relativas a su capacidad jurídica y, eventualmente, a la necesidad de apoyos, se encuentran actualmente sometidas a evaluación judicial.

Por ello, no corresponde que en el marco de la presente incidencia se efectúe un pronunciamiento anticipado sobre cuestiones que son propias del proceso de capacidad referido y que exceden el objeto específico de la decisión que aquí corresponde adoptar.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia de que Manuel E. O. sea una persona con discapacidad impone que toda decisión judicial que involucre el ejercicio de sus derechos sea interpretada y adoptada conforme al marco constitucional y convencional vigente, particularmente a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento por Ley N°

26.378 y dotada de jerarquía constitucional mediante Ley N° 27.044, en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho instrumento internacional reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos y garantiza su acceso a justicia en condiciones de igualdad, imponiendo la adopción de las medidas necesarias para remover las barreras que puedan obstaculizar su participación efectiva.

En igual sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio la presunción de capacidad de ejercicio y contempla que las eventuales restricciones deben ser excepcionales y surgir de una decisión judicial, mientras que el Código Procesal de Familia de Tucumán, en su art. 87, al regular el patrocinio letrado de las personas con capacidad restringida, dispone que éstas deben intervenir personalmente con asistencia letrada distinta de aquella que tramite el pedido de declaración.

La referencia a este marco normativo no importa afirmar que Manuel E. O. tenga actualmente restringida su capacidad —cuestión que no ha sido declarada judicialmente y que, precisamente, se encuentra sometida a conocimiento en el Expte. N° 1178/26—, sino destacar que cualquier cuestión vinculada con su intervención procesal deberá ser abordada respetando su capacidad jurídica, su autonomía y las garantías propias de las personas con discapacidad.

La conclusión precedente se circunscribe estrictamente a la inadmisibilidad de la vía procesal escogida y a la extemporaneidad de su introducción, sin que ello implique emitir pronunciamiento anticipado acerca de la configuración, extensión o modalidad de los apoyos o de una eventual representación respecto de Manuel E. O., ni resolver en definitiva la legitimación para el ejercicio de la pretensión sustancial.

Esta precisión deviene imperiosa a la luz de las circunstancias particulares de la causa y del bloque de convencionalidad y constitucionalidad aplicable.

En autos se encuentra acabadamente acreditada la condición de persona con discapacidad de Manuel E. O., quien cuenta con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), conforme surge de las evaluaciones médicas, psicológicas y fonoaudiológicas aportadas. Asimismo, tramita ante este fuero el proceso caratulado “O., Manuel E. s/ CAPACIDAD” (Expte. N° 1178/26), lo que corrobora que la determinación de su perfil funcional, su sistema de apoyos y el ejercicio de su capacidad jurídica son objeto de un examen judicial específico y en curso. Por ello, resulta vedado que en esta incidencia preliminar se prejuzgue sobre cuestiones que pertenecen con exclusividad a dicho proceso y que desbordan el objeto aquí

debatido.

Sin embargo, se impone efectuar una distinción conceptual y jurídica dirimente que la parte demandada (Sr. O.) soslaya, puntualmente, que **la «discapacidad» no equivale ni presupone «capacidad restringida»**.

Desde el paradigma del modelo social de la discapacidad consagrado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada por Ley N° 26.378 y con jerarquía constitucional por Ley N° 27.044, art. 75 inc. 22 CN), *la discapacidad no es una deficiencia intrínseca del individuo* que anule su aptitud legal, sino el resultado de la interacción entre sus impedimentos y las barreras actitudinales y del entorno que limitan su participación plena (art. 1 CDPD).

En correlato directo, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra como principio cardinal la plena capacidad de ejercicio de todas las personas humanas (art. 31 inc. a, CCCN), estableciendo que las limitaciones son de carácter excepcionalísimo y requieren ineludiblemente una sentencia judicial dictada con exhaustivas garantías interdisciplinarias (art. 32 CCCN). En consecuencia, no contar con una sentencia de restricción no priva a Manuel de sus derechos ni lo inhabilita legalmente; por el contrario, ratifica la vigencia de su presunción de capacidad y el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás (art. 12 CDPD).

Lejos de habilitar exclusiones o vacíos procesales en su perjuicio, la condición de persona con discapacidad confiere un *estatus* tuitivo reforzado y prerrogativas de tutela judicial preferente. El ordenamiento convencional y constitucional impone al Estado, y en especial a la magistratura, **el deber indeclinable de implementar ajustes razonables al procedimiento** (art. 13 CDPD y art. 712 CCCN) para derribar las barreras de acceso a la justicia. Estos principios de flexibilización y tutela prioritaria adquieren mayor gravitación en un reclamo de naturaleza alimentaria, donde está en juego la subsistencia cotidiana y la calidad de vida de una persona en situación de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Por tanto, la circunstancia de que el causante no cuente con una sentencia de incapacidad o restricción formal no puede ser manipulada procesalmente para generar un desamparo sustancial ni para obstaculizar el trámite urgente de los alimentos que necesita. Cualquier análisis ulterior respecto a la modalidad técnica de su intervención en juicio deberá articularse salvaguardando celosamente su autonomía, sus derechos fundamentales y las garantías tuitivas que el sistema jurídico le reconoce de modo prioritario.

Bajo este prisma convencional y constitucional, el planteo defensivo que pretende despojar a la Sra. Graciana S. R. de legitimación para accionar en tutela de su hijo Manuel incurre en un excesivo rigor formal que desconoce la realidad fáctica y el régimen de protección integral aplicable.

En efecto, aun cuando Manuel ha alcanzado la mayoría de edad y rige en plenitud su presunción de capacidad jurídica, la acreditación indubitada de su condición de persona con discapacidad —en particular, un Trastorno del Espectro Autista que condiciona severamente sus rutinas y su autonomía funcional en actos de la vida civil y procesal— evidencia la insoslayable necesidad de contar con un soporte humano inmediato para la gestión y defensa de sus intereses más elementales.

En la dinámica cotidiana, ese soporte ha sido ejercido de manera continua e ininterrumpida por su madre, quien asume el rol de figura de apoyo fáctico o de hecho. Esta intervención no configura una usurpación de derechos ni requiere, para este trámite alimentario urgente, de una previa e indexada resolución judicial que solemnice su designación.

El propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N.º 1 (relativa al art. 12 de la Convención), ha reconocido expresamente la validez, preexistencia e importancia de los apoyos informales o de hecho en la vida de las personas con discapacidad, destacando que el sistema jurídico debe validar y facilitar dichas redes espontáneas de contención antes que erigir vallas burocráticas que paralicen el goce efectivo de los derechos humanos.

Afirmar la legitimación procesal de la madre para articular la pretensión alimentaria en interés y resguardo de su hijo no implica, bajo ningún concepto, emitir un adelanto de juzgamiento respecto de la necesidad, extensión o perfil de los apoyos (o de una eventual representación con fines específicos) que son materia exclusiva de debate y valoración interdisciplinaria en el juicio sobre capacidad en trámite (Expte. N° 1178/26). Significa, pura y simplemente, reconocer que ante una persona en situación de múltiple vulnerabilidad —por su condición de discapacidad y por el carácter impostergable del reclamo alimentario—, la tutela judicial debe ser reforzada, preferente y efectiva (art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; arts. 12 y 13 CDPD).

Subordinar la admisibilidad de la demanda alimentaria a la previa culminación del proceso de determinación de la capacidad, o exigir a Manuel la suscripción de mandatos o su comparecencia formal a actos que desestabilizan su salud emocional —según surge del informe técnico de su profesional tratante—, configuraría un obstáculo procesal injustificado y una revictimización inadmisibles. Tal proceder

violentaría el *principio pro persona*, desnaturalizaría la función preventiva y urgente del derecho alimentario, y colocaría al alimentado en un estado de indefensión sustancial que el bloque de constitucionalidad federal prohíbe de manera terminante.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar por formalmente inadmisibile la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa articulada por la parte demandada en la audiencia, por resultar contraria a derecho de fondo y forma.

4. COSTAS Y HONORARIOS

4.1 Costas: Conforme lo dispone el artículo 60 y 61 del CPCCT deben ser impuestas a la demandada vencida.

4.2 Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación activa manifiesta interpuesta por la parte demandada Sr. Manuel L. O., por lo considerado.

2.- Firme que sea la presente, **DISPONER** la continuación del trámite de la presente acción de alimentos, conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal de Familia.

3.- COSTAS: imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida, por lo considerado.

4.- HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Notificar personalmente. LNGA /MRG

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:04/09/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>